



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada, solicitando pago de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.4044
Rad. 006-2013-00744-00

Previo a la terminación, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.113) \$40.597.830 y costas \$ 2.700.000 (fl.71) cuya suma asciende a \$ 43.297.830; y se han realizado abonos por el valor \$ 22.356.709, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

Igualmente, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandada, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte demandada. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE**, a través de su apoderado judicial **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ VALERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 74.323.104, los títulos judiciales por valor de \$20.941.121, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002763850	04/04/2022	\$ 613.705,00	469030002763865	04/04/2022	\$ 755.538,66
469030002763851	04/04/2022	\$ 608.576,10	469030002763866	04/04/2022	\$ 1.288.153,66
469030002763852	04/04/2022	\$ 613.705,00	469030002763867	04/04/2022	\$ 304.351,00
469030002763853	04/04/2022	\$ 608.576,10	469030002763868	04/04/2022	\$ 684.790,00
469030002763854	04/04/2022	\$ 961.471,00	469030002763869	04/04/2022	\$ 760.877,00
469030002763855	04/04/2022	\$ 287.342,00	469030002763870	04/04/2022	\$ 760.877,00
469030002763856	04/04/2022	\$ 663.098,00	469030002763871	04/04/2022	\$ 760.877,00



469030002763857	04/04/2022	\$ 724.934,00	469030002763872	04/04/2022	\$ 760.877,00
469030002763858	04/04/2022	\$ 724.934,00	469030002763873	04/04/2022	\$ 748.040,00
469030002763859	04/04/2022	\$ 724.934,00	469030002763874	04/04/2022	\$ 748.040,00
469030002763860	04/04/2022	\$ 724.934,00	469030002763875	04/04/2022	\$ 753.378,00
469030002763861	04/04/2022	\$ 712.841,10	469030002763876	04/04/2022	\$ 753.378,00
469030002763862	04/04/2022	\$ 712.841,10	469030002763877	04/04/2022	\$ 747.869,00
469030002763863	04/04/2022	\$ 755.748,10	469030002763878	04/04/2022	\$ 753.378,00
469030002763864	04/04/2022	\$ 760.877,00	TOTAL		\$ 20.778.940,82

Fraccionar el título No. **469030002763891** por valor de \$ 363.976,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 162.180.18, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002760608	28/03/2022	\$ 363.976,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 162.180.18
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 201.795.82

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$ 162.180,18** a la parte demandante **ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE**, a través de su apoderado judicial **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ VALERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 74.323.104

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** por pago total de la obligación, adelantado por **ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE** contra **CESAR EDUARDO VALDERRAMA COBOS, PEDRO VALDERRAMA BEDOYA Y CARMEN ALICIA COBO ZUÑIGA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro previo de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado el señor **PEDRO VALDERRAMA BEDOYA**, identificado con C.C.16.448.561, como empleado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** ordenado en auto No. 5547 del 5 de noviembre de 2013 y comunicado en oficio No.3406 de la misma fecha.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de esta medida, de propiedad de los demandados **CESAR EDUARDO VALDERRAMA COBOS, PEDRO VALDERRAMA BEDOYA Y CARMEN ALICIA COBO ZUÑIGA**, que se encuentran ubicados en la calle 34 # 94-143 conjunto residencial Jardín del Lili- Unidad residencial vivienda 01 bloque 01, ordenado en auto No. 931 del 26 de mayo de 2014 y comunicado en despacho comisorio No.33 de la misma fecha

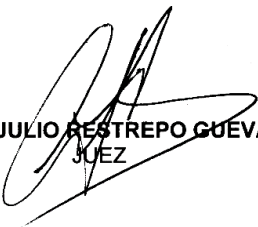


SIGCMA

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

006-2013-00774-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3962
Rad. 001-2012-00081-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3970
Rad. 002-2018-00663-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS, informan respecto a las medidas decretadas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3994
Rad. 002-2019-00335-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO PICHINCA Y BANGO DE BOGOTÁ, informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la entidad; BANCO DE BOGOTÁ, informa que ALBA ESTHER VARGAS GIRALDO, posee un CDT, “*sin embargo se aclara que el título original no se encuentra en poder del Banco de Bogotá y que para poder realizar el pago del mismo se deberá acreditar la exhibición del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio.*” razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

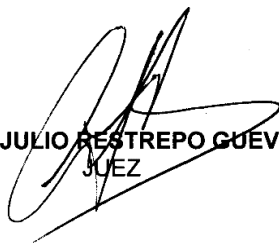
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3992
Rad. 002-2019-00335-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

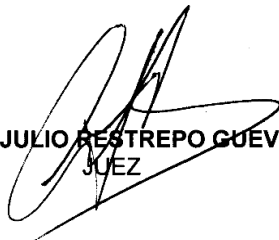
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 2797
Rad. 003-2013-00832-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **IVAN DARIO CAMPIÑO MARULANDA.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **IVAN DARIO CAMPIÑO MARULANDA** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 16.358.193, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE veintiun millones DE PESOS M/CTE. (\$21.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3974

Rad. 003-2020-00638-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada HERNÁN ROBINSON BARAHONA TREJOS, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR.(A). JULIETH MORA PERDOMO, como apoderado judicial de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso secuestre, informa gestión, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 4016

Rad. 004-2020-00109-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado de la SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso, rinde informe de gestión sobre el particular, informa *“procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 22 # 13A-28, se procede a verificar el mismo constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar. Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.”*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

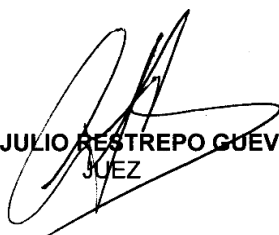
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito de la SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: el demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Auto interlocutorio No. 2207
Rad. 005-2013-00652-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL** que cursa en el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, propuesto por **COOPERATIVA COOENLACE**. en contra de **MARIELLA GRANJA ASPRILLA**, CC 31.387.431. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3976

Rad. 005-2021-00799-00

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta la concurrencia del monto cancelado \$20.982.545.00, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías S.A, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta el convenio suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes, los de mora y los que se llegaren a causar conforme a lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así como lo preceptuado en los arts. 1653 y 2234 del C: C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, **se ACEPTARA la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL.**

Con respecto a la solicitud presentada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien confiere poder al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P, le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. \$20.982.545.00**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.



SIGCMA

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.677.037 y portador de la T.P. Nro. 35.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y voces del escrito poder que precede.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



469030002763857	04/04/2022	\$ 724.934,00	469030002763872	04/04/2022	\$ 760.877,00
469030002763858	04/04/2022	\$ 724.934,00	469030002763873	04/04/2022	\$ 748.040,00
469030002763859	04/04/2022	\$ 724.934,00	469030002763874	04/04/2022	\$ 748.040,00
469030002763860	04/04/2022	\$ 724.934,00	469030002763875	04/04/2022	\$ 753.378,00
469030002763861	04/04/2022	\$ 712.841,10	469030002763876	04/04/2022	\$ 753.378,00
469030002763862	04/04/2022	\$ 712.841,10	469030002763877	04/04/2022	\$ 747.869,00
469030002763863	04/04/2022	\$ 755.748,10	469030002763878	04/04/2022	\$ 753.378,00
469030002763864	04/04/2022	\$ 760.877,00	TOTAL		\$ 20.778.940,82

Fraccionar el título No. **469030002763891** por valor de \$ 363.976,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 162.180.18, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002760608	28/03/2022	\$ 363.976,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 162.180.18
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 201.795.82

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$ 162.180,18** a la parte demandante **ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE**, a través de su apoderado judicial **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ VALERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 74.323.104

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** por pago total de la obligación, adelantado por **ANDRÉS LEONARDO LASSO AGUIRRE** contra **CESAR EDUARDO VALDERRAMA COBOS, PEDRO VALDERRAMA BEDOYA Y CARMEN ALICIA COBO ZUÑIGA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro previo de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado el señor PEDRO VALDERRAMA BEDOYA, identificado con C.C.16.448.561, como empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) ordenado en auto No. 5547 del 5 de noviembre de 2013 y comunicado en oficio No.3406 de la misma fecha.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de esta medida, de propiedad de los demandados **CESAR EDUARDO VALDERRAMA COBOS, PEDRO VALDERRAMA BEDOYA Y CARMEN ALICIA COBO ZUÑIGA**, que se encuentran ubicados en la calle 34 # 94-143 conjunto residencial Jardín del Lili- Unidad residencial vivienda 01 bloque 01, ordenado en auto No. 931 del 26 de mayo de 2014 y comunicado en despacho comisorio No.33 de la misma fecha

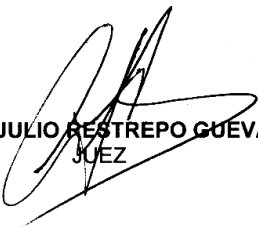


SIGCMA

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

006-2013-00774-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 2799
Rad. 006-2017-00357-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **HERNAN GALLARDO MUÑOZ CC 10.694.780 - GEOVANNA BENAVIDEZ GOMEZ CC 66.951.088.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **HERNAN GALLARDO MUÑOZ CC 10.694.780 - GEOVANNA BENAVIDEZ GOMEZ CC 66.951.088**, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE cincuenta y cinco millones DE PESOS M/CTE. (\$55.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de agosto de 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderada de la parte demandante, solicita corrección de oficio dirigido a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3996
Rad. 007-2019-00735-00

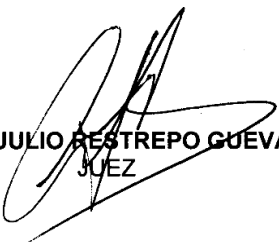
De acuerdo al informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección oficio dirigido a Oficina de Instrumentos Públicos, ordenado en auto No.1253 del 26 de julio de 2021, revisado el oficio No. CyN010/1210/2021, no se relacionaron los documentos de identificación de los demandados, LUIS GABRIEL POVEDA C.C.:6.097.503 SANDRA PATRICIA OSPINA LOZANO C.C.: 66.995.499”, por lo anterior, el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho ordenando la corrección del despacho comisorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA corregir, reproducir y actualizar el oficio CyN010/1210/2021 del 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por el demandado solicitando conversión de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 4010
Rad. 008-2013-00514-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001878285	23/05/2016	\$ 2.764.000,00
469030001878397	23/05/2016	\$ 4.136.000,00
469030001882219	01/06/2016	\$ 6.900.000,00
469030001912860	04/08/2016	\$ 6.900.000,00
Total Valor		\$ 20.700.000,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 057 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Pagador informa levantamiento de medida y demandado solicita pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4022
Rad. 008-2013-00779-00

De acuerdo con el informe que antecede, pagador del demandado respondió oficio de levantamiento de medidas, informando que fue registrado desde el 01/07/2022; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Dentro del presente expediente, el demandado **NESTOR JULIAN LONDOÑO DUQUE**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito del Pagador del demandado, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, el señor **NESTOR JULIAN LONDOÑO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.599.430, los títulos judiciales por valor **\$ 1.352.086,32**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002800765	18/07/2022	\$ 167.770,11	469030002800775	18/07/2022	\$ 157.645,43
469030002800766	18/07/2022	\$ 147.613,83	469030002800776	18/07/2022	\$ 157.645,43
469030002800767	18/07/2022	\$ 147.613,83	469030002800778	18/07/2022	\$ 157.645,43
469030002800768	18/07/2022	\$ 147.613,83	469030002800781	18/07/2022	\$ 151.913,08
469030002800769	18/07/2022	\$ 147.613,83	469030002800782	18/07/2022	\$ 151.913,08
469030002800770	18/07/2022	\$ 147.613,83	469030002800784	18/07/2022	\$ 151.913,08
469030002800772	18/07/2022	\$ 147.613,83	469030002800786	18/07/2022	\$ 151.913,08
469030002800773	18/07/2022	\$ 303.559,55	469030002800788	18/07/2022	\$ 151.913,08
469030002800774	18/07/2022	\$ 175.565,24	TOTAL		\$ 2.765.079,57

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso secuestre, informa gestión, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 4018

Rad. 008-2016-00825-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado de la SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso, rinde informe de gestión sobre el particular, informa *“realizamos visita a la bodega parqueadero CIJAD S.A.S del municipio de Yumbo, lugar donde se encuentra ubicado los vehículos afecto al presente proceso, en tal sentido fuimos atendidos por el auxiliar del lugar, quien nos permitió el acceso al parqueadero y/o bodega a fin de poder constatar que el bien antes mencionado se encuentra en las instalaciones del parqueadero en las mismas condiciones definidas en el acta de secuestro de fecha 24 de abril de 2019 documento que hace parte del presente proceso. Así mismo adjunto pre liquidación de los vehículos enviada por el parqueadero CIJAD S.A.S por una suma total de los dos (2) vehículos por cincuenta y cinco millones ciento un mil cuatrocientos veintitrés pesos m/c. (\$55.101.423.00) IVA incluido Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.”*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

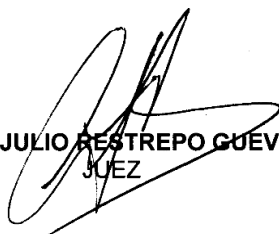
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito de la SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4032
Rad. 010-2016-00286-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Y la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, el cual en ordenó *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la parte demandante, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 7 DE OCTUBRE DE 2021, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos del párrafo que antecede, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

«FOLIO»

SIGCMA



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 3972
Rad. 011-2015-00554-00

Dentro del presente expediente, el demandado **JHON JAIRO TRUJILLO VELASQUEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, el señor **JOHN JAIRO TRUJILLO VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.251, los títulos judiciales por valor **\$ 1.352.086,32**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002672875	24/07/2021	\$ 174.772,53
469030002735583	13/01/2022	\$ 188.256,67
469030002735584	13/01/2022	\$ 188.256,67
469030002735585	13/01/2022	\$ 188.256,67
469030002735586	13/01/2022	\$ 204.181,26
469030002735587	13/01/2022	\$ 204.181,26
469030002735588	13/01/2022	\$ 204.181,26
TOTAL		\$ 1.352.086,32

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 057 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando sustitución de poder y remisión del expediente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.4000

Rad. 012-2018-00327-00

En atención al memorial que antecede, el Dr. MARIA SARA MONTOYA TABARES identificado con cedula de ciudadanía No. 66.841.053 y T.P 212.718 del C.S.J., sustituye poder al Dr. HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.636.976 y T.P. No. 294.935 C.S.J. para que represente a la parte ejecutante, en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.636.976 y T.P. No. 294.935 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 2795
Rad. 013-2012-00539-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **DIANA MEJIA CASTRO**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **DIANA MEJIA CASTRO** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 29.127.632, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE dieciocho millones DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se
 notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de los demandados de terminación de proceso y levantamiento de medidas. Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No.4054

Rad. 013-2017-00584-00

Visto el informe que antecede, la parte demandada se termine el presente proceso atendiendo a un acuerdo de pago celebrado con el demandante y anexan paz y salvo, revisado el expediente en auto No. 3036 del 22 de junio de 2022, se resolvió lo solicitado por la parte demandada, indicando que la solicitud presentada debe encontrarse ceñida a lo estatuido en la norma procedimental; o la solicitud de terminación debe ser presentada por la parte demandante indicando el pago total de la obligación, la cual no reposa dentro del presente expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el Auto de Sustanciación 3036 del 22 de junio de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3966
Rad. 013-2019-00201-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio. Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.4056

Rad. 013-2020-00028-00

Visto el informe que antecede, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga GONZALEZ PAREDES CARLOS ANDRES y MENDOZA PEREZ CLAUDIA VICTORIA del inmueble de matrícula No. 370-873151.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado GONZALEZ PAREDES CARLOS ANDRES y MENDOZA PEREZ CLAUDIA VICTORIA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 94.152.031 y 31.794.984, del inmueble de matrícula No. 370-873151 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad GONZALEZ PAREDES CARLOS ANDRES y MENDOZA PEREZ CLAUDIA VICTORIA.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga GONZALEZ PAREDES CARLOS ANDRES y MENDOZA PEREZ CLAUDIA VICTORIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.152.031 y 31.794.984, del inmueble de matrícula No. 370-873151 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de GONZALEZ PAREDES CARLOS ANDRES y MENDOZA PEREZ CLAUDIA VICTORIA.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestre. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3978
Rad. 015-2021-00864-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Igualmente, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga JORGE SALUSTIO ORDOÑEZ CAMPOS del inmueble de matrícula No. 370-65259.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado JORGE SALUSTIO ORDOÑEZ CAMPOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.613.223, del inmueble de matrícula No. 370-65259 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad JORGE SALUSTIO ORDOÑEZ CAMPOS.

TERCERO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga JORGE SALUSTIO ORDOÑEZ CAMPOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.613.223, del inmueble de matrícula No. 370-65259 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de JORGE SALUSTIO ORDOÑEZ CAMPOS.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestre. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada, Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4046
Rad. 016-2016-00480-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso manifestando que con los valores descontados se satisface los valores del crédito y las costas; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud del apoderado judicial de la parte actora de pronunciarse frente a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No.3980
Rad. 016-2021-00152-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita se pronuncie frente a la liquidación del crédito presentada el día 10 de diciembre de 2021, revisado el expediente en auto No. 3104 del 24 de junio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el Auto interlocutorio No. 3104 del 24 de junio de 2022

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 057 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los remanentes. Sírvase proveer, Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Auto interlocutorio No. 2793
Rad. 017-2019-00906-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia al demandado PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN; De la revisión al expediente de tiene que la solicitud **SI SURTE EFECTOS** legales por ser la primera que llega en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA COMUNICAR al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud del apoderado judicial de la parte actora de pronunciarse frente a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No.3982

Rad. 017-2021-00245-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita se pronuncie frente a la liquidación del crédito presentada, revisado el expediente en auto No.3572 del 13 de julio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el Auto interlocutorio No. 3572 del 13 de julio de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado otorga poder a un abogado y cita para revisar proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 4008

Rad. 018-2010-00950-00

En atención al memorial que antecede, el demandado, otorga poder amplio y suficiente a el Dr. OSCAR ANDRÉS MONCADA BOTERO, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita cita para revisión del proceso

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. OSCAR ANDRÉS MONCADA BOTERO identificado con C.C. No. 6.526.676 y portador de la T.P. No. 228.965 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA asígnesele cita a la parte demandada, para que proceda con la revisión del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 4002

Rad. 018-2018-00615-00

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **OLGA LUCÍA MEJÍA MEDINA**, apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informan estado del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4042
Rad. 019-2010-00602-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa “(...) *No obstante, solo obra oficio No. 10-1149 del 16/07/2021 en el que se informa que el proceso que allá se adelantó se declaró terminado por desistimiento tácito, dejándose a disposición de este expediente las medidas cautelares que le quedaron al demandado en virtud al embargo de remanentes, mismas que, al encontrarse este proceso también terminado por desistimiento tácito, se dispuso su levantamiento por auto No. 2744 del 01/10/2021.*”, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4062
Rad.019-2016-00759-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **FINESA S.A.** contra **BRAYAN ANDRÉS CAMPOS CASTRO Y ORLANDO CAMPOS DIAZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los derechos o sumas de dinero que el demandado **BRAYAN ANDRÉS CAMPOS CASTRO C.C. 1.130.594.051 Y ORLANDO CAMPOS DIAZ C.C. 16.730.281**, tenga depositados o llegare a depositas en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, ordenado en auto No. 2781 de 24 de noviembre de 2016, comunicado en oficio No.4977 de la misma fecha.
- Embargo del vehículo de placas IPX-656 a nombre del demandado **BRAYAN ANDRÉS CAMPOS CASTRO C.C. 1.130.594.051**, inscrito en la secretaria de transito de Cali, ordenado en auto No. 2781 de 24 de noviembre de 2016, comunicado en oficio No.4978 de la misma fecha.
- Embargo y secuestro previo, del 20% de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, de lo que devengue el demandado por concepto de salario **BRAYAN ANDRÉS CAMPOS CASTRO C.C. 1.130.594.051**, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

empleado de REDES HUMANAS S.A., ordenado en auto No. 2781 de 24 de noviembre de 2016, comunicado en oficio No.4979 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 2801
Rad. 019-2019-00755-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **DORA GARCIA**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **DORA GARCIA** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 67.008.977, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE seis millones DE PESOS M/CTE. (\$.6000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se
 notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso demandado solicita actualización de oficios de medidas cautelares, Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4014
Rad. 021-2014-00359-00

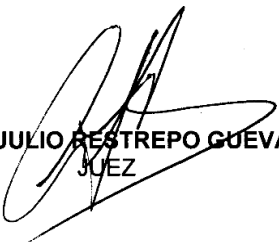
De acuerdo al informe que antecede, demandado solicita reproducción de oficio de medidas cautelares conforme a lo ordenado en auto del 26 de junio de 2014, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio No. 2092 del 26 de junio de 2014.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR el oficio No. 2092 del 26 de junio de 2014 dirigido a REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4028
Rad. 021-2017-00792-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo petitionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Y la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la parte demandante, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 7 DE OCTUBRE DE 2021, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos del párrafo que antecede, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvasse proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 2803
Rad. 021-2020-00144-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **OLGA LUCIA DE LOS RIOS CASTAÑO.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **OLGA LUCIA DE LOS RIOS CASTAÑO** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 31.400.937, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE treinta y cuatro millones quinientos mil DE PESOS M/CTE. (\$34.500.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Pagador y Entidad Bancaria envía respuesta a medida de embargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 3984

Rad. 021-2021-00470-00

De acuerdo con el informe que antecede, pagador del demandado respondió requerimiento, informando “(...) desde la nómina del mes de mayo de 2022, se registró la modificación en el sistema de información de liquidación salarial de la Policía Nacional de lo ordenado en el oficio No.1410 del 24/08/2021(...)” y BANCO POPULAR informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la Entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

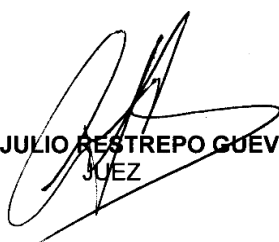
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito del Pagador del demandado y BANCO PULAR, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4024
Rad. 022-2016-00457-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Y la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la parte demandante, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 12 DE OCTUBRE DE 2021, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos del párrafo que antecede, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

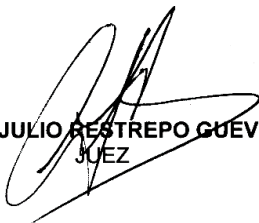
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora, informan correos electrónicos, Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 4034

Rad. 023-2019-00422-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora aporta datos para notificaciones, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

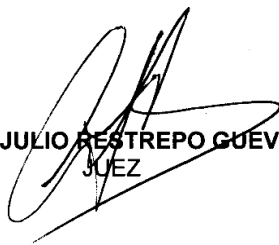
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3964
Rad. 024-2020-00187-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder y demandado solicita desistimiento tácito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 4060

Rad. 025-2018-00603-00

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo petitionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: “*cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*” (Subrayado nuestro).

Y la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020*”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*”

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la parte demandante, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 29 DE OCTUBRE DE 2020, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos del párrafo que antecede, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **OLGA LUCÍA MEJÍA MEDINA**, apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de pago de depósitos judiciales y terminación del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4048
Rad.025-2019-00621-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa la entrega de depósitos judiciales pendientes por \$720.000, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, cúmplase con la entrega de depósitos judiciales, ordenado en auto No. 3302 del 1 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERATIVA “COMFACOOB”** contra **MERY DE JESUS PEREZ DE DIAZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

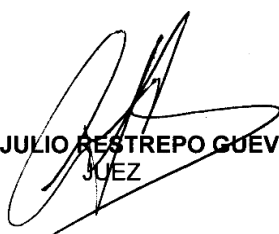
TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 20 Civil Municipal Cali– Valle del Cauca, dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL contra MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ con radicación 020-2019-00951-00, los bienes embargados dentro del presente proceso y que pertenezcan al señor MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 143).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: apoderado de la parte demandante solicita se autorice a MARIA CAMILA MINA VILLEGAS, para revisión del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3998
Rad. 025-2020-00066-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderado judicial de la parte demandante Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835, T.P. 33.805 del C.S.J., solicita se autorice a **MARIA CAMILA MINA VILLEGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.104.073, para la revisión del proceso y demás fines necesarios, sin embargo observa el despacho que no se anexó el certificado en donde conste que la designada es estudiante de derecho, incumplimiento así con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, en razón a ello se negará la autorización.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835, T.P. 33.805 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, envió oficio en el que informa que si surte la solicitud de remanentes, Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3986
Rad. 027-2018-00817-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, envió oficio en el que informa que, **SI SURTE** la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Auto interlocutorio No. 2807
Rad. 027-2018-01148-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia al demandado LILIANA PATRICIA MARULANDA ALZATE; De la revisión al expediente de tiene que la solicitud **SI SURTE EFECTOS** legales por ser la primera que llega en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA COMUNICAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de agosto de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3968
Rad. 027-2019-00052-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4058
Rad. 028-2018-00356-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Y la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la parte demandante, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 19 DE MAYO DE 2022, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos del párrafo que antecede, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

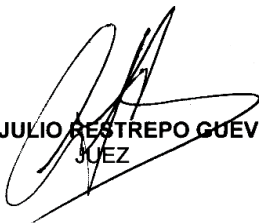
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4030
Rad. 029-2016-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Y la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, el cual en ordenó *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la parte demandante, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 7 DE OCTUBRE DE 2021, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos del párrafo que antecede, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora, informan correos electrónicos, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 4006

Rad. 029-2017-00846-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora informa correos de notificación de Entidades bancarias y Cámara de Comercio de Cali, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

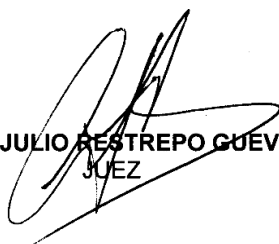
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder y respuesta de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 4004

Rad. 029-2018-00592-00

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Igualmente, Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, informando que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **OLGA LUCÍA MEJÍA MEDINA**, apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen depósitos judiciales y apoderado judicial del demandado solicita información de depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 4064
Rad. 030-2014-00104-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante, solicita se paguen títulos; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito a pesar de los reiterados requerimientos notificados, por lo que se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Igualmente, apoderada judicial de la parte demandada solicita se informe la relación de títulos a favor de la demandante dentro del presente proceso y a cargo de mi poderdante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la parte demandada Dra. ANA MILENA LOPEZ RIVAS, los depósitos judiciales existentes a la fecha en la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002493893	28/02/2020	\$ 416.803,59
469030002493894	28/02/2020	\$ 416.803,59
469030002493895	28/02/2020	\$ 416.803,59
469030002493896	28/02/2020	\$ 415.656,99
TOTAL		\$ 1.666.067,76

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4040
Rad.032-2017-00682-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CRISTALES CLUB RESIDENCIAL ETAPA II** contra **LUZ ALINA CERÓN MEDINA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. 370-797782, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada LUZ ALINA CERÓN MEDINA identificada con C.C. 34.551.609, ordenado en auto No. 2950 del 23 de octubre de 2017, comunicado en oficio No.3732 de la misma fecha y despacho comisorio No.139 del 7 de diciembre de 2017.
- Embargo de remanentes que se llegaren a desembargar del producto de los embargados de propiedad de la demandada LUZ ALINA CERÓN MEDINA identificada con C.C. 34.551.609, ordenado en auto No. 2176 del 17 de julio de 2018, comunicado en oficio No.2693 del 17 de julio de 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 4038

Rad.032-2019-01061-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI** contra **ESTHER CALDERON GUTIERREZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención del 50% de la pensión que recibe el demandado **ESTHER CALDERÓN GUTIERREZ**, identificada con c.c.31.845.407, ordenado en auto No. 009 del 13 de enero de 2020, comunicado en oficio No.019 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4026
Rad. 033-2018-00088-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Y la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la parte demandante, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 7 DE OCTUBRE DE 2021, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos del párrafo que antecede, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la Dra. LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ, solicitando que se admita como sucesor procesal del demandante HORCY GARIBELLO HERRERA a KELLY SOFIA GARIBELLO LEDESMA y se reconozca personería, Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4036
Rad. 033-2018-00251-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la señora MARTHA LILIANA LEDESMA PECHENE, quien actúa en nombre y representación de la menor KELLY SOFIA GARIBELLO LEDESMA, solicitan que se admita la sucesión procesal del demandante, HORCY GARIBELLO HERRERA, presentando como prueba escritura pública contenedora de la adjudicación en sucesión; revisado el documento aportado, se tiene que son sucesores del demandante la menor KELLY SOFIA GARIBELLO LEDESMA, no obstante, considera el Juzgado que también pueden ser sucesores procesales los herederos indeterminados.

En razón a lo anterior, el despacho aceptara la sucesión procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P., y ordenara la notificación de la parte demandada para que se pronuncie sobre su aceptación.

Por otra parte teniendo en cuenta el artículo 72 del C.G.P y de conformidad al artículo 293 del C.G.P. se ordenara el emplazamiento a los herederos indeterminados a costas de los sucesores procesales.

Igualmente, la parte demandante, otorga poder amplio y suficiente a la Dra. LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE COMO SUCESOR PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE, a KELLY SOFIA GARIBELLO LEDESMA y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la SUCESION PROCESAL, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

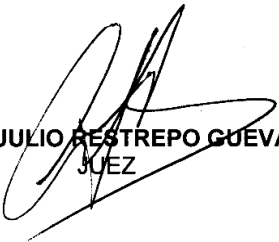


SIGCMA

TERCERO: ORDENAR a los sucesores procesales que realicen los tramites de emplazamiento a los herederos indeterminados.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la DRA. LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ identificado con C.C. No. 31.218.447 y portador de la T.P. No. 50.719 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifi
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2022



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso demandado solicita actualización de oficios de levantamiento de medidas cautelares, Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4050
Rad. 033-2018-00846-00

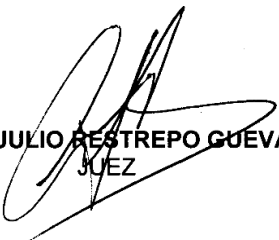
De acuerdo al informe que antecede, demandado solicita reproducción de oficio de levantamiento de medidas cautelares conforme a lo ordenado en auto 2837 del 15 de diciembre de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio No. CyN010/0041/2022 y CyN010/0040/2022 del 14 de enero de 2022 .

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. CyN010/0041/2022 y CyN010/0040/2022 del 14 de enero de 2022 dirigido a Gerente Bancos y Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 3990
Rad. 033-2019-00616-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *0“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.55) \$20.968.883,27; y costas por el valor de \$ 1.138.000 (fol.40), para un valor total de \$ 22.106.883,27, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

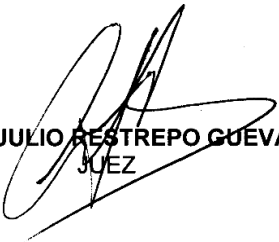
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, CITI SUMMA S.A.S., identificado(a) con NIT No. 901.288.453-8, los títulos judiciales por valor de \$ 3.138.177,00 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002641646	28/04/2021	\$ 147.985,00	469030002690013	06/09/2021	\$ 147.959,00
469030002641648	28/04/2021	\$ 106.170,00	469030002701694	07/10/2021	\$ 164.443,00
469030002641649	28/04/2021	\$ 147.985,00	469030002714352	12/11/2021	\$ 164.443,00
469030002641650	28/04/2021	\$ 138.047,00	469030002722554	03/12/2021	\$ 164.443,00
469030002641651	28/04/2021	\$ 138.047,00	469030002733153	03/01/2022	\$ 164.443,00
469030002641652	28/04/2021	\$ 188.829,00	469030002742931	04/02/2022	\$ 146.148,00
469030002641655	28/04/2021	\$ 138.047,00	469030002752890	03/03/2022	\$ 175.980,00
469030002641657	28/04/2021	\$ 138.047,00	469030002773454	03/05/2022	\$ 123.071,00
469030002641659	28/04/2021	\$ 43.965,00	469030002785337	03/06/2022	\$ 153.763,00
469030002641662	28/04/2021	\$ 101.772,00	469030002800121	14/07/2022	\$ 148.672,00
469030002667079	07/07/2021	\$ 147.959,00	TOTAL		\$ 3.138.177,00
469030002680471	10/08/2021	\$ 147.959,00			

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3988
Rad. 033-2021-00326-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso demandado solicita actualización de oficios de medidas cautelares, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 4020
Rad. 034-2016-00517-00

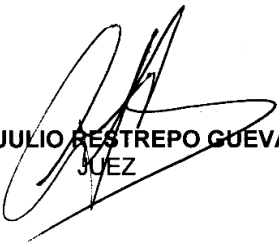
De acuerdo al informe que antecede, demandado solicita reproducción de oficio de levantamiento de medidas cautelares conforme a lo ordenado en auto 1204 del 17 de junio de 2020, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio No. 10-0934 del 26 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR el oficio No. 10-0934 del 26 de junio de 2020 dirigido a Gerente Bancos y enviar al correo macasesoriaygestionlegal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 4012
Rad. 034-2016-00750-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 43) \$2.609.925. y costas (fl 32) \$170.000.00 cuya suma en total ascendería a \$2.779.925, y se han realizado abonos por \$1.273.949.00 razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **JHON EDWAR BENEVIDEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.925.489, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir DRA. **LUZ DANIELA CHACON CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.860.088, los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta única, por valor de \$ 1.505.976.00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002731688	28/12/2021	\$ 1.082.158,00
469030002734709	07/01/2022	\$ 77.383,00
469030002744724	09/02/2022	\$ 82.336,00
469030002754823	08/03/2022	\$ 85.175,00
469030002765697	07/04/2022	\$ 94.681,00
TOTAL		\$ 1.421.733,00

Fraccionar el título No. **469030002776174** por valor de \$85.175,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 84.243.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002776174	09/05/2022	\$ 85.175,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 84.243.00



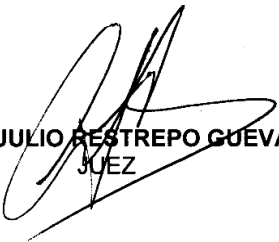
SIGCMA

PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA	\$ 932.00
----------------------------	-----------

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$84.243.00** a la parte demandante **JHON EDWAR BENEVIDEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.925.489, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir DRA. LUZ DANIELA CHACON CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.860.088.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: pasa a despacho el presente proceso, para ordenar entrega de títulos pendientes, solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 4052
Rad. 035-2009-00581-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.232-234) por \$26.028.983 y costas \$1.639.701 (fl.30), cuya suma asciende a la suma de \$ 27.668.684 y abonos realizados por un valor de \$6.341.644(fl.245-249) y \$ 4.392.704,00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA hacer entrega a la parte ejecutante **FONDO DE CAPITAL PRIVADO KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS**, a través de su apoderada judicial **MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.122, los títulos judiciales que, por valor de \$ 8.274.087,00, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002778528	19/05/2022	\$ 551.635,00	469030002778544	19/05/2022	\$ 604.714,00
469030002778530	19/05/2022	\$ 546.874,00	469030002778546	19/05/2022	\$ 604.714,00
469030002778532	19/05/2022	\$ 553.773,00	469030002778566	19/05/2022	\$ 561.713,00
469030002778534	19/05/2022	\$ 553.773,00	469030002778568	19/05/2022	\$ 545.717,00
469030002778536	19/05/2022	\$ 572.141,00	469030002778570	19/05/2022	\$ 606.334,00
469030002778538	19/05/2022	\$ 604.714,00	469030002778572	19/05/2022	\$ 635.493,00
469030002778540	19/05/2022	\$ 604.714,00	469030002778574	19/05/2022	\$ 123.064,00
469030002778542	19/05/2022	\$ 604.714,00	TOTAL		\$ 8.274.087,00

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 057 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17